

ESTADO ELECTRONICO: **No. 041** DE FECHA: 21 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2015-00373-02	MIRIAM INES GARCIA DE OCAMPO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	16/03/2023	AUTO QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO	REVOCA AUTO QUE MODIFICO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DECLARA PROBADO EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-009-2015-00739-03	NOHORA ELOINA MELO DE BALLE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	17/03/2023	AUTO QUE ADMITE APELACION ART. 359	AUTO ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-015-2021-00328-01	CLARA NUBIA PEREZ GONZALEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-023-2020-00189-01	FRANCISCO HURTADO FORERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	17/03/2023	AUTO QUE ADMITE APELACION ART. 359	ADMITE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-025-2016-00214-02	LUZ ALBA PALOMA BERNAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	17/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

11001-33-35-029-2018-00541-01	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	LUIS CARLOS GARCIA SANCHEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/03/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	CONFIRMA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00885-00	EMMA CECILIA BELTRAN BELTRAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00960-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GERARDO ANTONIO GUTIERREZ PLAZAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	SE CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01410-00	GLORIA PASTORA PEÑA DE JARAMILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO R	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO EN PROVIDENCIA DE FECHA CINCO 05 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01446-00	MARIA DOLORES ABELLO LEON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00208-00	JAIRO ANDRES ALTAHONA ACOSTA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	AUTO DE TRASLADO	AUTO INCORPORA DOCUMENTAL Y CORRE TRASLADO DE LAS PRUEBAS	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00215-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	RICARDO ENRIQUE TALERO ROJAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	SE CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00364-00	JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	AUTO DE TRAMITE	AUTO INCORPORA DOCUMENTAL, CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2022-00446-00	JOSE JOAQUIN PALMA VENGOECHEA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIA	EJECUTIVO	17/03/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-001-2020-00151-01	HERMES JULIAN BERMUDEZ CARDENAS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/03/2023	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

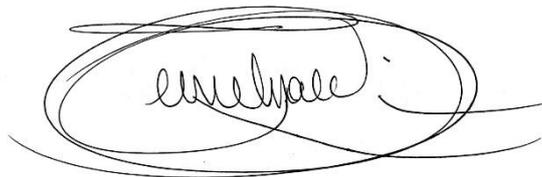
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-009-2015-00739-03
Demandante:	Nohora Eloina Melo de Ballen
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del quince de junio de dos mil veintiuno (2021).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-015-2021-00328-01
Demandante:	Clara Nubia Pérez González
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Estudia el Despacho la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011, introdujo el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, cuyo fin, tal como lo señala el artículo 256, es el de asegurar la unidad de la interpretación del derecho, la aplicación uniforme de éste y la garantía de los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los perjuicios causados a los sujetos procesales.

En ese sentido, el artículo 257 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021, señala la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, así:

«**ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA.** <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.
2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.
3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.

4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.» (Se resalta)

Por su parte, el artículo 260 *ibidem*, en cuanto a la legitimación para interponer este recurso, señala que: «Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo no se requiere otorgamiento de nuevo poder.», precisando en su parágrafo que no podrá interponer el recurso la parte que no apeló ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segunda instancia sea exclusivamente confirmatorio del de primera instancia.

Asimismo, el artículo 261 *ejusdem* modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

«**ARTÍCULO 72.** Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.»

De igual forma, el artículo 262 de la misma codificación, establece los requisitos del mencionado recurso, en los siguientes términos:

«El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener:

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación de jurisprudencia que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.»

Así las cosas, en el *sub examine* se tiene que la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el dos (02) de febrero de dos mil veintitrés

(2023), mediante la cual se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda.

De igual forma, se precisa que el mentado recurso se interpuso por intermedio de la apoderada Paula Milena Agudelo Montaña, quien goza de personería para actuar en virtud del reconocimiento hecho, en su momento, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que admitió la demanda.

Finalmente, se encuentra que la sentencia de segunda instancia objeto del presente recurso extraordinario fue notificada personalmente a la apoderada de la demandante y a la entidad demandada el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante envío de su texto a través de mensaje electrónico, la parte demandante radica recurso el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, el recurso se presentó oportunamente.

En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal se concederá el recurso interpuesto, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en el artículo 259 del C.P.A.C.A.

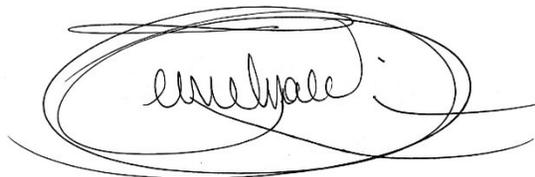
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

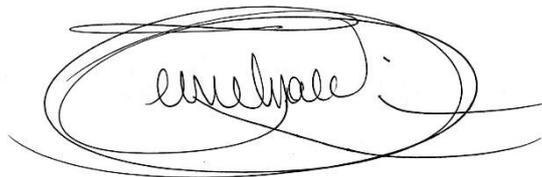
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-023-2020-00189-01
Demandante:	Francisco Hurtado Forero
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

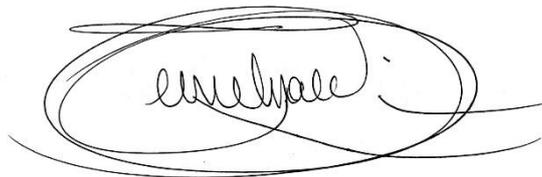
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-025-2016-00214-02
Demandante:	Luz Alba Paloma Bernal
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/aaab

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-029-2018-00541-01
Demandante:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado:	Luis Carlos García Sánchez

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (Universidad Distrital) contra el auto proferido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

ANTECEDENTES

La **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en modalidad de **lesividad**, solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 025 de 2000 «Por la cual se corrige el estado de cuenta de algunos profesores de la Facultad de CIENCIAS Y EDUCACIÓN» y del Acta No. 10 de 8 de agosto de 2000, correspondiente a la sesión ordinaria del Comité Conjunto de Asignación de Puntaje y de Personal Docentes de la Universidad Francisco José de Caldas.

A título de restablecimiento del derecho se decreta la cesación de los efectos legales de los actos demandados y se ordene a Luis Carlos García Sánchez a reintegrar las sumas económicas recibidas por concepto diez (10) puntos salariales reconocidos demás por título de pregrado, debidamente indexadas.

EL AUTO APELADO

En auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., resolvió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.

Como fundamento de su decisión, el *a quo* indicó que de la documental obrante en el expediente no se puede corroborar si el demandando tiene o no derecho al reconocimiento de los diez (10) puntos salariales que se discuten, como tampoco es claro cuál es la norma aplicable al caso (Decreto 1444 de 1992 o Decreto 73 de 1997 o Ley 1279 de 2002). Aduce que la suspensión provisional procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

Expediente No.: 11001-33-35-029-2018-00541-01
Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado: Luis Carlos García Sánchez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Señaló que la finalidad de la medida cautelar es evitar que los efectos de un acto administrativo causen un perjuicio de tal magnitud que, mientras se resuelve acerca de su legalidad, resulte menos gravosa su suspensión que su ejecución, situación que no se avizora. Por lo anterior, concluyó que debe ser en el transcurso de un proceso, en presencia de las partes y luego de haberse surtido el debate probatorio, que el juzgado adopte la decisión que ponga fin al asunto y en la cual se determine si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y acceder a las pretensiones de la demandada, o si por el contrario no hay lugar a ello.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandante (Universidad Distrital)** solicita que se revoque el auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Alega que los actos administrativos demandados vulneran el ordenamiento jurídico, toda vez que Luis Carlos García Sánchez no tiene derecho al reconocimiento de los puntos salariales puesto que sobrepasa los topes establecidos en la Ley lo que genera un grave perjuicio económico y financiero a la entidad, por continuar con el pago de una prestación en un valor superior al que en derecho le corresponde.

CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver si se encuentra ajustado a derecho el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a través del cual el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., decidió negar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, mediante los cuales la Universidad Distrital Francisco José de Caldas manifiesta haber reajustado puntos salariales por título de pregrado a Luis Carlos García Sánchez.

Así las cosas, se recuerda que en los artículos 229 al 241 del capítulo XI, del título V, de la segunda parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regulan, entre otros aspectos, lo concerniente a la procedencia, contenido, alcance y requisitos de las medidas cautelares. En este sentido, el **artículo 231 ibidem** establece:

«Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares.* Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**» (Se resalta ahora)

Expediente No.: 11001-33-35-029-2018-00541-01
 Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
 Demandado: Luis Carlos García Sánchez
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

El Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, se ha referido a los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, por ejemplo, en el **auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**¹, señaló:

«22. De las normas antes analizadas² se desprende, que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.³ Veamos:

6.3.1.- Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal.

La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole formal*», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁴ de índole formal,⁵ son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;⁶ **(2)** debe existir solicitud de parte⁷ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.⁸

6.3.2.- Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material.

La Sala los denomina «*generales o comunes*» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «*índole material*», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,⁹ de índole material,¹⁰ son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;¹¹ y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹²

23. Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «*objeto del proceso*», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «*thema decidendi*» que se somete a consideración de la jurisdicción, e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

24. Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,¹³ el «*objeto del proceso*», y en general «*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo*», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", auto del siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-18), Magistrada Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, actor: Administradora Colombiana de Pensiones

² Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: Jairo Villegas Arbeláez. Demandado: Nación - Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

⁴ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

⁵ En la medida en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

⁶ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁷ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

⁸ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

⁹ En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

¹⁰ En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

¹¹ Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

¹² Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

¹³ Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Expediente No.: 11001-33-35-029-2018-00541-01

Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Demandado: Luis Carlos García Sánchez

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

1437 de 2011,¹⁴ la finalidad de asegurar la «*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

25. Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que, al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

26. Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

6.3.3.- Requisitos de Procedencia Específicos de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «*requisitos de procedencia específicos*» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.¹⁵ Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –*medida cautelar negativa*–, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda¹⁶ así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud;¹⁷ y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.»

Ahora bien, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 25 de 8 de agosto de 2000 y del Acta 010 de la misma fecha, a través de la cuales, según indica, reajustó puntos salariales por título de pregrado, entre otros docentes, a Luis Carlos García Sánchez. Fundamenta que los actos administrativos demandados son contrarios al ordenamiento jurídico, toda vez que, por título de pregrado se otorga un reajuste salarial con un puntaje máximo de 178, pero en el *sub judice* éste incremento se realizó con diez (10) puntos adicionales.

Al respecto la Sala observa que en el *sub examine* a través del Acta 010 – 2000, en los diversos ítems de la Facultad de Ciencias y Educación señalados no se hace

¹⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

¹⁷ Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

Expediente No.: 11001-33-35-029-2018-00541-01
Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado: Luis Carlos García Sánchez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

mención al nombre del demandado, por cuanto se relacionan individualmente los docentes a los que se le reajustan puntos salariales, entre estos: Isabel Borja Alarcón, Martha Bonilla, Jaime Romero Cruz, Neila Sánchez, Marieta Quintero, María Aracelly Quiñonez, Álvaro García Martínez, Armando Granda Gaviria, Luz M. Ortiz, Flor Alba Santamaría, Jaime Humberto Romero, Jorge David Sánchez y Eugenia Castillo, pero dentro de las actividades mencionadas en el acta, no se encuentra la del docente “por título de pregrado”.

Sumado a lo anterior, en el acta se hace referencia a la revisión de ajustes, así: «...2. REVISIÓN DE AJUSTES A LOS ESTADOS DE CUENTA ENVIADOS A LOS DOCENTES ADSCRITOS AL DECRETO 1444-92...», pero en el texto de la demanda se hace alusión a los Decretos 73 de 1997 y 1279 de 2002. En consecuencia, es después de establecer cuál es la norma aplicable, que el despacho judicial entra a verificar si el demandado cumple o no los requisitos exigidos. Por tal razón, no se dan los presupuestos señalados en el artículo 231 del CPACA, para efectos de acceder al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados, como quiera que al analizar dichos actos y confrontarlos con las normas señaladas como violadas no se advierte la vulneración de las mismas.

En este orden, no se evidencia argumentación ni elementos probatorios que permitan determinar las razones por las cuales los efectos del Acta No. 10 de 2000 y la Resolución No. 025-00, estén generando una vulneración al ordenamiento jurídico que ameriten su suspensión. Debido a que para la suspensión de un acto administrativo se requiere que se demuestre la existencia del perjuicio alegado hasta el punto de que el operador jurídico de entrada pueda percibirlo como real y para considerarlo probado sólo falte que aquél supere la contradicción, lo cual no ocurre en el presente caso.

De igual forma, tampoco se probó, siquiera sumariamente, la existencia de los perjuicios reclamados, tal como lo prevé la parte final del inciso primero del artículo 231 del CPACA, razón por la cual no es posible acceder a la solicitud de suspensión provisional de los actos acusados.

Al respecto, la Sala comparte lo señalado por el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié¹⁸, cuando expone que: “No puede declararse la suspensión en estos eventos si la solicitud no se acompaña de la prueba sumaria, la cual puede consistir en un documento público, en declaraciones extrajuicio o un dictamen pericial.”

Por lo anterior, le asiste razón al Juez Sesenta y Siete (67) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., en negar la medida cautelar de suspensión de Resolución No. 25 de 8 de agosto de 2000 y del Acta 010 de la misma fecha, toda vez que no cumplen con los requisitos de procedibilidad dispuestos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, en la parte resolutive de esta providencia se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala

¹⁸ Palacio Hincapié, Juan Ángel. Derecho Procesal Administrativo, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA. 8ª edición, enero de 2013, Medellín, página 859.

Expediente No.: 11001-33-35-029-2018-00541-01
Demandante: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Demandado: Luis Carlos García Sánchez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

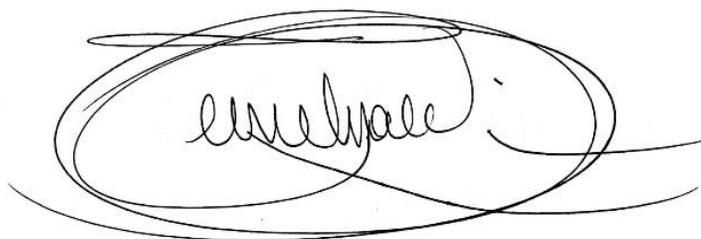
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

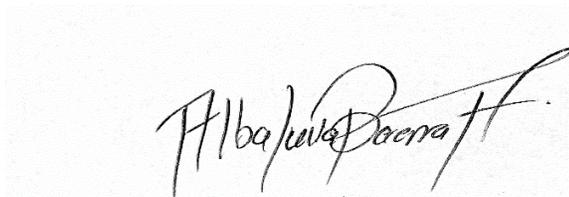
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

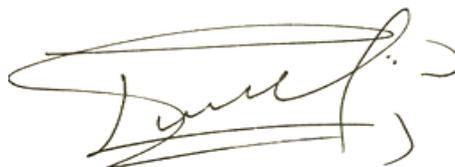
Aprobado mediante acta en sesión de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00885-00
Demandante:	Emma Cecilia Beltrán Beltrán
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el **veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** se condenó en costas a la parte demandada, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$3.071.525,35 a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprueba dicha liquidación de costas.

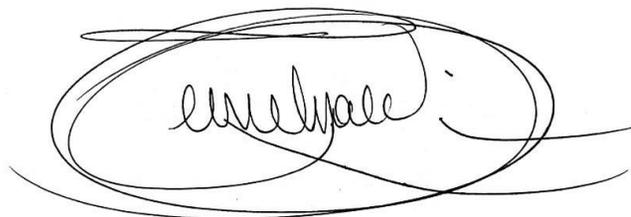
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible en el expediente digital.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-00960-00
Demandante:	Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones
Demandado:	Gerardo Antonio Gutiérrez plazas

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, contra auto proferido el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negó la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente la Resolución No.1415 del 26 de febrero de 1998.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos proferidos en esa misma instancia dictados por los Tribunales y los Juzgados Administrativos, así:

«1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.»**

Por su parte, el artículo 244 ibídem, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.»

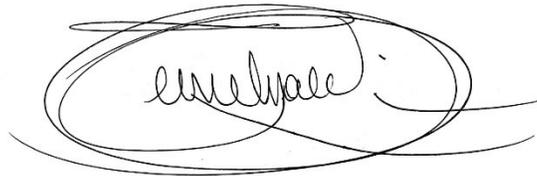
En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra auto proferido el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la entidad demandante.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el cuaderno de medida cautelar al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cerveleón Padilla Linares", is enclosed within a large, loopy, scribbled oval shape.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

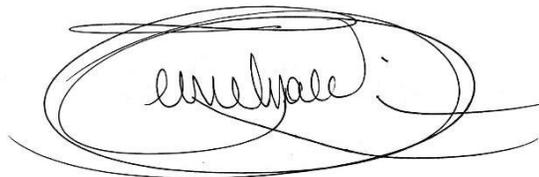
Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	25000-23-42-000-2019-01410-00
Demandante :	Gloria Pastora Peña de Jaramillo
Demandado :	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia dictada por esta Corporación de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01446-00
Demandante:	María Dolores Abello León
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el **diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)** se condenó en costas a la parte demandada, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de \$2.262.968,45 a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

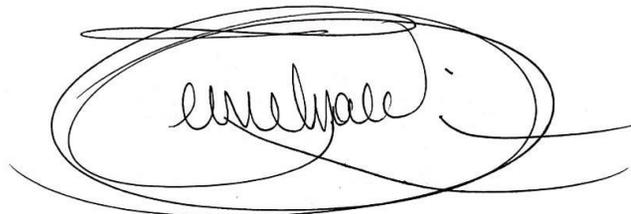
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible en el expediente digital.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00215-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado:	Ricardo Enrique Talero Rojas

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, contra auto proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negó la medida cautelar consistente en suspender provisionalmente la Resolución No. GNR 319008 del 12 de septiembre de 2014.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos proferidos en esa misma instancia dictados por los Tribunales y los Juzgados Administrativos, así:

- «1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.**
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.»**

Por su parte, el artículo 244 ibídem, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.»

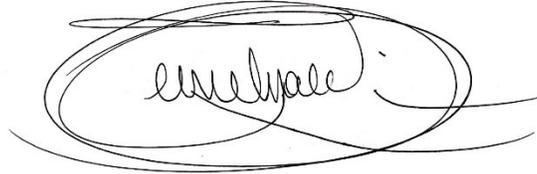
En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra auto proferido el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la entidad demandante.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el cuaderno de medida cautelar al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Cerveleón Padilla Linares", enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00446-00
Demandante:	José Joaquín Palma Vengoechea
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP

José Joaquín Palma Vengoechea, mediante apoderado judicial, presentó **demanda ejecutiva** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitando:

“Solicito que se libere mandamiento ejecutivo a favor del suscrito, JOSÉ JOAQUIN PALMA VENGOECHEA, y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES “UGPP” para que cumpla la sentencia del 11 de abril de 2019 que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, profirió en el proceso radicado con el No. 25000-23-42-000-2017-04729-00, concretamente las ordenes que impartió en el numeral 3 de la parte resolutive, para que indexe la primera mesada pensional en la forma que dispuso ese fallo, es decir, aplicando la fórmula que indicó la Corporación en la cual debe tomar como “índice final” de precios al consumidor el vigente en la fecha de ejecutoria (7 de julio de 2021), para que indexe las mesadas de agosto a diciembre de 2004, incluida la mesada 14, para que en el mes de enero de 2005 incremente la pensión en el porcentaje que para ese año fijo el Gobierno Nacional, la indexe, al igual que las mesadas de febrero a diciembre del mismo año, incluidas las mesadas adicionales y aplique el mismo procedimiento en los años siguientes, teniendo en cuenta que la pensión para el año 2022 debe tener un valor igual o superior a 16.207812 salarios mínimos legales mensuales (para ese año), y para que las deudas que surjan a cargo de la UGPP, las cancele desde “el 29 de septiembre de 2013”, junto con los intereses moratorios correspondientes, debidamente indexados, consignando las cantidades que resulten a favor del pensionado en la cuenta de ahorros de este.”

El título ejecutivo está conformado por la sentencia proferida por esta Corporación del 11 de abril de dos mil diecinueve (2019)¹, confirmada por el Consejo de Estado del tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)² y ejecutoriada el 09 de julio de 2021³.

Se aportó en el escrito de la demanda copia de la Resolución No. RDP 025888 del 29 de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁴, por medio de la cual la entidad ejecutada da cumplimiento a las sentencias base de recaudo. En la parte resolutive de la resolución precisa la entidad:

“ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOS ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SECCION A el 03 de junio de 2021, y en consecuencia se INDEXA la primera mesada pensional de una Pensión de VEJEZ en cuantía de \$ 7.488.029 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE) a favor del Señor PALMA VEONGOECHEA JOSE JOQUIN ya identificado, efectivamente a partir del 25 de enero de 2010, con efectos fiscales a partir del 29 de septiembre de 2013, de conformidad con el fallo al cual se está dando cumplimiento.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTICULO TERCERO: Esta pensión está a cargo de:

¹ Expediente Físico fls. 218-230

² Expediente Físico fls. 272-280

³ Expediente Físico fl. 289

⁴ Samai índice 3 fls. 16-21

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00446-00

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	14212	\$7.488.029

ARTICULO CUARTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nomina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de que trata esta resolución, previamente la subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuarse las compensaciones necesarias.

ARTICULO QUINTO: El Fondo de Pensiones Publicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado (a).

ARTICULO SEXTO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA, estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado (a) y se liquidarán por la Subsección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de esta resolución la liquidación respectiva.

PARAGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar, a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin que se efectuó la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente. (...)"

Así mismo, se aportó la resolución RDP 010058⁵ del 25 de abril de 2022, por medio de la cual la entidad demandada modifica y adicional la resolución RDP 025888 del 29 de septiembre de 2021, en la parte resolutive ordeno:

"ARTICULO PRIMERO: Adicionar la parte motiva pertinente y modificar el artículo primero de la Resolución No. RDP 025888 del 29 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

() ARTICULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN A el 03 de junio de 2021, y en consecuencia se INDEXA la primera mesada pensional de una pensión de VEJEZ en cuantía de \$7.488.029 (SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE) a favor del Señor PALMA VENGOECHEA JOSE JOAQUIN ya identificado, efectiva a partir del 25 de enero de 2010, con efectos fiscales a partir del 29 de septiembre de 2013, de conformidad con el fallo al cual se dando cumplimiento.

PARAGRAFO: Por la Subdirección de Nomina de esta entidad, liquidar los mayores valores cobrados por el Señor PALMA VENGOECHEA JOSE JOAQUIN ya identificado, por el periodo del tiempo comprendido entre el 07 de julio de 2021, fecha de ejecutoria del fallo judicial al cual se esta dando cumplimiento y la fecha de inclusión en nómina del presente acto administrativo. ()

ARTICULO SEGUNDO: los demás apartes y artículos de la Resolución No. RDP 025888 del 29 de septiembre de 2021, no sufren modificación alguna y deberá dárseles estricto cumplimiento."

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la presente demanda ejecutiva se interpuso con el fin que se ordenara a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a pagar las indexaciones ordenadas en las sentencias del 11 de abril de 2019, proferida por esta Corporación, confirmada por el Consejo de Estado el 3 de junio de 2021 y que se encuentran debidamente ejecutoriadas a partir del 9 de julio de 2021. Lo anterior

⁵ Samai índice 3 fls. 12 - 15

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00446-00

por cuanto la entidad a la fecha de presentación de la demanda la entidad no ha dado cumplimiento al fallo judicial en los términos allí ordenados.

Ahora bien, antes de decidir si es viable librar mandamiento de pago por lo pretendido, es menester recordar cuáles son los requisitos para la existencia de un título ejecutivo y, posteriormente, los requisitos formales y sustanciales que el juez debe evidenciar para decretar el mandamiento de pago.

I. Requisitos para la existencia del Título Ejecutivo

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituyen título ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a saber:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.(...)"

De igual forma, el artículo 422 del Código General del Proceso, estudiado por remisión expresa del estatuto procesal administrativo, dispone:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Subraya el Despacho)

De los anteriores cánones normativos se desprende que los títulos ejecutivos gozan de dos requisitos: los formales y los sustanciales. Los primeros de ellos se refieren a que el o los documentos que se quieran hacer valer como títulos ejecutivos deben ser: "i) auténticos y ii) provenir del deudor o del causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"⁶. Mientras que los segundos, son aquellos que demuestran que la obligación contenida en el documento es clara, expresa y actualmente exigible.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en varias oportunidades, se ha referido a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, estableciendo que: "*La obligación debe ser **expresa** porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser **clara** porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse de la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser **exigible** porque no está sujeta al cumplimiento de un plazo o condición"*⁷ (Negritas originales).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 12 de diciembre de 2018, Radicación No. 05001-23-31-000-2012-00470-02(23385), C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto, actor: COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., demandado: Municipio de Itagüí.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00446-00

En relación con el requisito de exigibilidad de la obligación, el H. Consejo de Estado también ha establecido⁸:

"(...) La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió". (Subraya el Despacho)

Es decir, la obligación es exigible cuando el deudor no la ha cumplido en el término establecido o, transcurrido el plazo o materializada la condición a la que estaba sometida, tampoco ha sido saldada.

I. Requisitos para decretar mandamiento de pago

Por otro lado, para el Despacho es menester recordar los requisitos que deberá estudiar el juez para librar mandamiento de pago. Así las cosas, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone cuándo el juez podrá librar mandamiento de pago, a saber:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

(...)" (Subraya ahora)

Corolario a la norma en cita, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido que radicada la demanda, el operador judicial, después de determinar si fue presentada en término y cumple con las exigencias mínimas establecidas en la ley, deberá analizar si el o los documentos allegados como título ejecutivo reúnen los requisitos formales y sustanciales de este; por ejemplo, en la providencia del 16 de agosto de 2016, Radicación No. 44001-23-33-000-2013-00222-01(4038-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, se dispuso:

"i) De los requisitos para decretar el mandamiento ejecutivo.

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condenan a una entidad pública al

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, auto del 23 de marzo de 2017. Radicación No. 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Actor: Colegio Sagrada Familia de Malambo, Demandado: Departamento del Atlántico.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00446-00

pago de sumas dinerarias, constituyen un título de recaudo ejecutable⁹ ante esta jurisdicción¹⁰.

En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, - generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley¹¹.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso.

Los anteriores presupuestos de orden sustancial y formal le permiten al juez del proceso ejecutivo librar mandamiento de pago en contra del deudor para que este cumpla con la obligación, interponga los recursos a lugar, formule las excepciones del caso encaminadas a demostrar el cumplimiento de la obligación de forma total o parcial, o se allane a las pretensiones de la demanda".

(Subraya ahora)

Conforme a la normativa y jurisprudencia transcrita, el juez a la hora de estudiar la procedibilidad del mandamiento de pago, deberá verificar si se acreditan los dos requisitos del título ejecutivo como los exigidos para la presentación de cualquier demanda ante la jurisdicción.

Descendiendo al sub judge, da cuenta el Despacho que la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por la indexación ordenada en la sentencia base de recaudo. Sea lo primero señalar que el fallo judicial en comento cumple con los elementos que constituyen el título ejecutivo. En segundo lugar, habrá que estudiar si la obligación contenida en el título ejecutivo es clara, expresa y actualmente exigible. Así las cosas, observa el Despacho que en la sentencia base de ejecución se ordenó a la lo siguiente:

“1. Declárase probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la Unidad Administrativa de Gestión Pional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y no probadas las demás formuladas como de mérito en la misma.

2. Declárase la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 005713 de 15 de febrero de 2017, RDP 014317 de 5 de abril de 2017 y RDP 018010 de 28 de abril de 2017, por medio de las cuales se le niega el reconocimiento y pago de indexación de la primera mesada al señor José Joaquín Palma Vengoechea, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.082.093 de Bogotá.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, que sobre el monto total de la pensión de vejez realice la actualización (indexación) de la mesada pensional del demandante José Joaquín Palma Vengoechea, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.082.093 de Bogotá con el IPC, teniendo en cuenta la fecha de retiro del servicio (30 de junio de 2004) y la fecha de reconocimiento y reliquidación de la

⁹ Numeral 1 del artículo 297 del CPACA

¹⁰ El numeral 6, artículo 104 del CPACA señala entre otras, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de [...] *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas* [...]

¹¹ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00446-00

pensión (25 de enero de 2010), pero con efectos fiscales desde el 29 de setiembre de 2013, deberá aplicarse la siguiente formula:

$$R=RH \frac{\text{índice final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determinara multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de la ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicará separadamente mes por mes. Es decir, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por la secretaria de esta Subsección, e inclúyase el valor de las agencias en derecho que se fijo en la parte considerativa. (...)

De lo dispuesto en la sentencia base de ejecución, se desprende que al señor José Joaquín Vengoechea tiene derecho a que la entidad ejecutada le pague el reajuste conforme los lineamientos y periodos allí ordenados.

Indexación de la mesada pensional

Para la parte ejecutante el cálculo realizado por la UGPP en la Resolución RDP 025888 del 29 de setiembre de 2021, no da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de recaudo, lo anterior por cuanto en el proceso de indexación la entidad toma como índice final del IPC el vigente para diciembre de 2009, cuando lo adecuado es tomar el IPC del mes de julio de 2021, con lo cual no se ajusta de forma correcta la mesada pensional del ejecutante.

El Despacho observa que a pesar que la entidad demandada expidió las resoluciones RDP 025888 del 29 de setiembre de 2021, y la RDP 018010 del 28 de abril de 2017, en cumplimiento del fallo que aquí se ejecuta, no se ajustan a lo ordenado en el fallo judicial y no se advierte que en los precitados actos administrativos se exprese si existen diferencias a favor del ejecutante con ocasión de la indexación de la primera mesada del actor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a favor del señor JOSÉ JOAQUÍN PALMA VENGOECHEA por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 11 de abril de 2019, confirmada por el Consejo de Estado el 3 de junio de 2021, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

2. - Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido

T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2022-00446-00

en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a las siguientes personas:

2.1. Al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o, a quien haga sus veces.

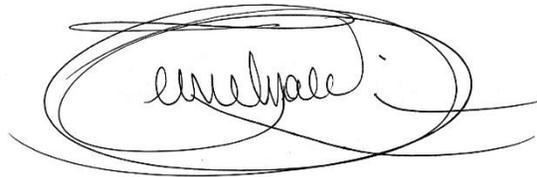
2.2. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.

2.3. Al Agente del Ministerio Público.

3.- Se ordena a la entidad ejecutada dar cumplimiento al inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso, pagando la obligación dentro del término de cinco (5) días y se le advierte que cuenta con diez (10) días después de notificada del presente proveído para proponer excepciones de mérito, tal como lo prevé en numeral 1º del artículo 442 ibidem.

4.- Reconocer personería para actuar en causa propia a José Joaquín Palma Vengoechea, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.082.093 de Bogotá y con Tarjeta Profesional de abogada No. 51056 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy, circular scribble that also serves as a signature or stamp.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25307-33-33-001-2020-00151-01
Demandante:	Hermes Julián Bermúdez Cárdenas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Estudia el Despacho la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia proferida el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

La Ley 1437 de 2011, introdujo el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, cuyo fin, tal como lo señala el artículo 256, es el de asegurar la unidad de la interpretación del derecho, la aplicación uniforme de éste y la garantía de los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los perjuicios causados a los sujetos procesales.

En ese sentido, el artículo 257 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021, señala la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, así:

«ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA. <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.
2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.
3. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales, en sus distintos órdenes.

4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o exservidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

PARÁGRAFO. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.» (Se resalta)

Por su parte, el artículo 260 *ibidem*, en cuanto a la legitimación para interponer este recurso, señala que: «Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo no se requiere otorgamiento de nuevo poder.», precisando en su parágrafo que no podrá interponer el recurso la parte que no apeló ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segunda instancia sea exclusivamente confirmatorio del de primera instancia.

Asimismo, el artículo 261 *ejusdem* modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

«**ARTÍCULO 72.** Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso.

La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.»

De igual forma, el artículo 262 de la misma codificación, establece los requisitos del mencionado recurso, en los siguientes términos:

«El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener:

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación de jurisprudencia que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.»

Así las cosas, en el *sub examine* se tiene que la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de dos mil veintitrés

(2023), mediante la cual se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) que negó las pretensiones de la demanda.

De igual forma, se precisa que el mentado recurso se interpuso por intermedio del apoderado Wilmer Yackson Peña Sánchez, quien goza de personería para actuar en virtud del reconocimiento hecho, en su momento, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, en auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), que admitió la demanda.

Finalmente, se encuentra que la sentencia de segunda instancia objeto del presente recurso extraordinario fue notificada personalmente al apoderado del demandante y a la entidad demandada el día tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante envío de su texto a través de mensaje electrónico, la parte demandante radica recurso el catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo tanto, el recurso se presentó oportunamente.

En consecuencia, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal se concederá el recurso interpuesto, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en el artículo 259 del C.P.A.C.A.

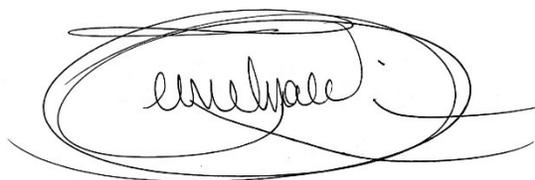
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-**2020-00208**-00
Demandante: JAIRO ANDRÉS ALTAHONA ACOSTA
Demandado: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR
ESE
Asunto: Corre traslado pruebas

Mediante auto de 30 de noviembre de 2022, se incorporaron las documentales allegadas por las siguientes entidades: Centro de Regulación de Urgencias de Cundinamarca, a través de la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, que aportó certificación sobre el vínculo laboral con el actor (archivo No. 67); por COLPENSIONES, que hizo llegar la resolución que a su vez, modificó la resolución que le reconoció la pensión de invalidez al actor y el reporte de semanas cotizadas en pensiones (Archivo No. 70); la ESE Región de Salud Soacha (Antes Ese Hospital Mario Gaitán Yanguas), allegó certificación sobre vínculo contractual con el actor (archivo No 71); y la entidad demandada aportó certificaciones de los contratos, entre otros documentos (archivo No. 68).

Una vez vencido el término, no se observa que las partes hayan hecho manifestación alguna.

De igual forma, se requirió por segunda vez al **Departamento Administrativo de la Función Pública** – Sistema de Información de Gestión del Empleo –SIGEP- y al **Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital** – Sistema de Información Distrital de Empleo y la Administración Pública –SIDEAP, para que informaran los cargos desempeñados por el demandante en el sector público, entre el 22 de noviembre de 1999 y el 30 de abril de 2019.

Ante el requerimiento, la primera de las entidades mencionadas, dio respuesta que obra en el archivo No. 81, por lo cual se dispondrá incorporar al proceso dichos documentos, y se deberá correr traslado a los demás sujetos procesales, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario sobre las pruebas allegadas, en virtud a lo dispuesto en los artículos 110¹ y 173² del C.G.P. aplicables por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, en materia probatoria.

Ahora bien, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – Sistema de Información Distrital de Empleo y la Administración Pública –SIDEAP, **no allegó lo solicitado**, sin embargo, teniendo en cuenta la documental obrante en el plenario, se cuenta con los elementos para proferir decisión de fondo, por lo cual no se insistirá en esa prueba.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Incorporar al expediente los documentos allegados, y correr traslado de dichas pruebas a todos los sujetos procesales, por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: No se insiste en requerir al Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital – Sistema de Información Distrital de Empleo y la Administración Pública –SIDEAP, para que allegue las pruebas señaladas con anterioridad, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: Vencido lo anterior ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PRO

¹ "ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

² ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

[CESOS%202020/25000234200020200020800?csf=1&web=1&e=XYuYhm](https://cesos%202020/25000234200020200020800?csf=1&web=1&e=XYuYhm)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-**2021-00364-00**
Demandante: JULIO CÉSAR SÁNCHEZ SUÁREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL
Asunto: Incorpora documentos y corre traslado alegatos

Mediante auto de 12 de diciembre de 2022, se ordenó incorporar los folios de vida del demandante, correspondientes al grado de Capitán de Fragata, por los períodos evaluables 2014 a 2020, allegadas por la **Sección de Historias Laborales de la Armada Nacional** (páginas 9 a 117 y 169 a 223, 267 a 274 del Archivo No.33).

Una vez vencido el término de traslado, no se observa que las partes hayan hecho manifestación alguna sobre estas documentales.

De igual forma, se señaló que se había oficiado **al Comando de Personal de la Armada Nacional** para que allegara respuesta a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 del derecho de petición radicado el 19 de mayo de 2021, y respuesta de la petición radicada el 21 de enero de 2021, en el que se solicitó copia del acta No. 11 de 2 de abril de 2020 *“que trata del concepto emitido por la Junta Clasificadora de la Armada Nacional”*.

La mencionada entidad allegó la respuesta dada a la petición del 19 de mayo de 2021, esto es, el Oficio 20210042330219051 de 1 de junio de 2021, en el cual menciona que los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 de la petición son inexistentes (pág. 227 archivo No. 33), sin embargo, la apoderada del demandante presentó escrito el 1 de diciembre de 2022, en el que manifestó que dicha respuesta es *“incongruente y nada tiene que ver con los interrogantes formulados”* (pág. 4 Archivo 35).

Por lo anterior, se ordenó **oficiar nuevamente a la entidad** para que allegara respuesta a los numerales mencionados del derecho de petición radicado el 19 de mayo de 2021, **o de lo contrario, certificara si ratificaba lo expuesto en la respuesta dada en el Oficio 20210042330219051 de 1 de junio de 2021.**

En respuesta de lo anterior, la entidad demandada mediante **Oficio No. 20230030790059081 de 13 de febrero de 2023**, señaló “(...), *me permito reiterar el contenido del Oficio No. 20220030790415561/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMPE-JEDHU-DIPER-DIVREQ-1.9, del doce (12) de octubre de dos mil (2022), así como el contenido de los oficios por medio de los cuales fueron atendidos los derechos de petición elevados por el actor*” (pág. 4 archivo 42).

De conformidad con la respuesta, infiere el Despacho que la entidad ratificó la contestación dada en oficios anteriores, por lo cual se dispondrá incorporar al proceso dichos documentos.

Si bien la parte actora, allegó escrito en el que manifestó que no se han recibido las pruebas requeridas y por ende, solicita no cerrar la etapa probatoria hasta que se recaude la documental decretada, también lo es que, el memorial fue presentado con anterioridad a la respuesta en la cual la entidad hace mención a la ratificación, por lo cual, respecto de dicha prueba no se ordenará requerir nuevamente, dado que la accionada dio respuesta al requerimiento, en el sentido de ratificar lo ya contestado.

Asimismo, se recibió la contestación dada a la petición radicada el 21 de enero de 2021, en el que se solicitó **copia del acta No. 11 de 2 de abril de 2020** “*que trata del concepto emitido por la Junta Clasificadora de la Armada Nacional*”, lo cual obra en el archivo 43 del expediente digital, documental que también se incorpora al expediente.

Igualmente, se había solicitado que allegara el expediente administrativo, dado que la entidad demandada había manifestado que de manera interna lo había requerido, sin embargo, teniendo en cuenta que no se aportó y que no fue una prueba decretada por solicitud de la entidad, ya que en la audiencia inicial se dijo que “*La entidad no solicitó la práctica de pruebas, pese a que se observa de manera interna se solicitó se allegara copia de los antecedentes administrativos*”, y que además ya se dio contestación a las pruebas pedidas y decretadas a favor de la parte actora, no existe otra prueba que practicar y con la documental obrante, se cuenta con

elementos para proferir decisión de fondo, por lo cual no se insistirá en el expediente administrativo.

En ese sentido, en atención a que se encuentran recaudas las pruebas decretadas, se **da por cerrado el periodo probatorio** y se procederá a continuar con la siguiente etapa procesal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, documentos que deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co y además, las partes tienen la carga de enviar copia de un ejemplar a las demás partes del proceso, y allegar la prueba respectiva. Vencido el término señalado se dictará sentencia, de conformidad con lo previsto en la norma mencionada.

Por conducto de la Secretaría de la Subsección, notifíquese esta decisión a las partes por estado electrónico, a las direcciones electrónicas aportadas, esto es, hc.abogados.asesores@gmail.com Angela milena.abogada@gmail.com norma.silva@mindefensa.gov.co y al Ministerio Público damezquita@procuraduria.gov.co

Para consultar al expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210036400?csf=1&web=1&e=enzoef

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº	110013335007-2015-00373-02
Demandante:	MIRIAM INÉS GARCÍA DE OCAMPO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Tema:	Revoca auto que modificó la liquidación del crédito y declara probado el pago total de la obligación.

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte ejecutante** (Páginas 130 a 133 Archivo No. 3), contra el auto de 19 de agosto de 2021 (Páginas 121 a 127 Archivo No. 3), por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **dejó sin efectos el auto de 18 de noviembre de 2019 y modificó la liquidación del crédito.**

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Páginas 52 a 57 Archivo No. 1). La accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia de 29 de abril de 2009, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Páginas 4 a 16 Archivo No. 1), confirmada por esta Corporación el 18 de febrero de 2010 (Páginas 19 a 29 Archivo No. 1), mediante la cual se decidió acceder a las pretensiones de la demanda.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libere por la suma de **\$22.250.885**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. UGM 016853 de 11 de noviembre de 2011, la extinta CAJANAL dio cumplimiento a los fallos mencionados, reliquidando la pensión de la demandante. Sin embargo destacó, que dentro del pago efectuado, no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios que se causaron, como lo establece el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2015 (Páginas 64 a 65 Archivo No. 1), el A quo libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (Páginas 156 a 162 Archivo No. 1), que fue decidido confirmando el auto (Páginas 11 a 16 Archivo No.2).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 5 de octubre de 2016 (Páginas 51 a 62 Archivo No. 2), declarando no probas las excepciones propuestas por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

El apoderado de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo, para lo cual señaló: **i)** que la entidad ejecutada no es competente para asumir el pago de los intereses moratorios reclamados por la ejecutante; y **(ii)** la actora debió hacerse parte del proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E., con el fin de obtener el pago de los intereses moratorios pretendidos, en ese trámite.

Esta Corporación, mediante sentencia 16 de noviembre de 2017, **confirmó la decisión de primer grado** (Páginas 80 a 93 Archivo No. 2).

Por otra parte, el **ejecutante presentó liquidación del crédito** dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por un valor de **\$28.114.094.05** (Páginas 104 a 107 Archivo No. 18), de la cual se dio el traslado correspondiente, la que **fue objetada** por la **entidad ejecutada**, al considerar que debe realizarse según los lineamientos establecidos en el artículo 192 del CPACA, y como consecuencia, prestó su propia liquidación, por valor de \$7.694.044 (Archivo No. 2, págs. 110 a 113)

Luego, el apoderado de la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución No. RDP 033813 de 16 de agosto de 2018 (Páginas 116 a 122 Archivo No. 2), mediante la cual modificó la Resolución No. UGM 016853 de 2011, en el sentido de indicar que los intereses moratorios del artículo 177 del CCA, están a cargo de la UGPP, y que el pago de la indexación prevista en el artículo 178 *ibídem*, corresponde al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

A través de auto de 18 de noviembre de 2019 (Páginas 24 a 29 Archivo No. 3), el *A quo*, de oficio modificó la liquidación del crédito a un valor de **\$21.024.659** a favor de la ejecutante por concepto de intereses moratorios.

La entidad ejecutada aportó copia de la Resolución No. RDP 023923 de 21 de octubre de 2020 (Páginas 59 a 62 Archivo No.3), con la cual manifestó haber dado cumplimiento al auto de 18 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y ordenó el reconocimiento y pago por concepto de intereses moratorios a favor de la señora Miriam Inés García de Ocampo, por la suma de **\$12.007.827.62**, según disponibilidad presupuestal vigente.

Por otra parte, la apoderada de la mencionada parte pasiva presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (Página 76 a 101 Archivo No. 3), porque consideró que mediante orden de pago presupuestal SIFF Nación No. 367017220, el día 18 de diciembre de 2020, se efectuó un pago por valor de **\$9.016.831.38**, a favor de la señora García de Ocampo, a través de abono en cuenta por dicho valor, cuyo estado, es pagado.

El juez de primer grado mediante auto de 14 de mayo de 2021 (Páginas 102 a 103 Archivo No. 3), pone en conocimiento de la parte ejecutante los memoriales presentados por la entidad y requirió a la Unidad, con el fin de que acreditara el pago total de la obligación.

La Unidad informó que no contaba con recursos propios, y que estaba sujeta a la disponibilidad presupuestal, por lo tanto, no era posible realizar los pagos por conceptos accesorios dentro del término fijado por el Despacho Judicial, sino hasta el momento en que se efectuara el desembolso del presupuesto aprobado para el rubro de sentencias y conciliaciones.

Así mismo, aportó copia de la Resolución No. SFO 002575 de 4 de diciembre de 2020, donde se ordenó el pago por concepto de intereses a la parte ejecutante por el valor de **\$9.016.831.38** (Páginas 111 a 113 Archivo No. 3).

El apoderado de la parte ejecutante (Página 120 Archivo No. 3), informó que la señora Miriam Inés García de Ocampo recibió la suma de **\$9.016.831.38** por parte de la UGPP como pago parcial por concepto de intereses moratorios, y que adeudaba el valor de \$12.007.824.62.

3. EL AUTO APELADO (Páginas 121 a 127 Archivo No. 3). El Juez de Primera Instancia, dejó sin efectos el auto del 18 de noviembre de 2019 que modificó la liquidación del crédito por la suma de **\$21.024.659**, y de oficio modificó la liquidación del crédito, a un valor de **\$5.420.212.14**, bajo las siguientes consideraciones:

Hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, y luego señaló, que a través de auto de 18 de noviembre de 2019, el juez de la época, modificó las liquidaciones del crédito presentadas por las partes a un monto de \$21.024.659, tomando como capital la suma de \$28.712.375.58 , aclarando que dicho capital no corresponde al capital neto, indexado y fijo que señala la jurisprudencia para efectos de liquidar los intereses moratorios, porque consideró que a ese valor, debe restársele los valores correspondientes a salud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha reiterado la facultad que tiene el Juez de variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, así como los demás elementos de juicio que obren en el expediente, para efectuar un control de legalidad, ya que al advertir un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo.

Indicó, que la liquidación presentada por la parte ejecutante, se realizó tomando como capital indexado la suma de \$25.481.524.48, y que liquidó los intereses moratorios para el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2010 al 30 de noviembre de 2012 por un monto de \$22.250.885, agregando, que la parte actora aplicó la fórmula de indexación, lo cual le arrojó un total de \$28.114.094.05. Sin embargo, consideró la juez, que no resulta procedente actualizar los intereses, porque dicha actualización es incompatible con los citados intereses moratorios.

Señaló, que la Unidad liquidó la obligación teniendo en cuenta la cesación de los intereses moratorios, de junio de 2010 hasta diciembre de 2011, tomando como

fecha de radicación de la petición de cumplimiento el 27 de diciembre de 2011, sin tener en cuenta, que la ejecutante presentó la solicitud del 1 de julio de 2010, es decir, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo cual no se presentó la pretendida cesación.

Así las cosas, la jueza procedió a efectuar la liquidación de los intereses moratorios, para lo cual reiteró, que debe tomarse un capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y restarle los descuentos en salud, para el periodo del 10 de marzo de 2010 al 30 de noviembre de 2012, que arrojó la suma de **\$14.437.043.52**, sin tener en cuenta mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia, valor sobre el cual se deben reconocer intereses, y teniendo en cuenta que en el plenario existe prueba del pago por **\$9.016.831.38**, concluyó que queda un excedente a favor de la parte actora de **\$5.420.212.14**.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado de la **EJECUTANTE** (Páginas 130 a 133 Archivo No. 3), interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, por considerar que el numeral 12 del artículo 42 del CGP, señala que es deber del juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

En ese sentido precisó, que a través de auto de 18 de noviembre de 2019, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a un valor de \$21.024.669, decisión que no fue objeto de recurso alguno, y que en consecuencia se encuentra ejecutoriada, es decir, que el proceso ya terminó, razón por la cual, el juez no puede hablar de liquidación, aprobación, ni de un control de legalidad.

Indicó, que de conformidad con la Sentencia T-1274 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, existen subreglas para revocar los autos ilegales, observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. No obstante, el juez dejó pasar casi dos años desde que quedó ejecutoriado el auto que dejó sin efectos.

Adujo, que ante la aprobación de la liquidación del crédito por parte del Despacho, se debe seguir la secuencia lógica del proceso y su normal curso. Así mismo, manifestó que ya fue cancelado a la ejecutante el valor de \$9.016.831.38, por

concepto de intereses moratorios, quedando pendiente el pago de la suma de \$12.007.827.62.

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto, y en su lugar deje incólume el auto de 19 de noviembre de 2019.

De otro lado, la apoderada de la parte pasiva presentó solicitud de devolución de los dineros recibidos en exceso por la ejecutante y que se declare el pago total de la obligación (Páginas 134 a 141 Archivo No. 3), porque consideró que mediante orden de pago presupuestales SIFF Nación Nos. 367017220 de 16 de diciembre de 2020, se efectuó un pago por valor de **\$9.016.831.38**, a favor de la señora García de Ocampo, a través de abono en cuenta por dicho valor, cuyo estado, es pagado. Y agregó, que también fue emitida la orden de pago No. 145643121, de fecha 25 de junio de 2021, por la suma de **\$12.007.824.62**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la ejecutante se está enriqueciendo de forma ilícita por aprovechamiento del error de la administración, en la medida que recibió de forma adicional el monto de **\$6.587.615.48**.

El A quo, mediante proveído de 28 de septiembre de 2021 (Páginas 146 a 155 Archivo No. 20), decidió no reponer la decisión, y concedió en el efecto diferido el recurso de apelación.

Por auto de 14 de febrero de 2022 (Archivo No. 26), se requirió al Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que allegará copia completa del expediente digital, teniendo en cuenta que fue remitido de manera incompleta a esta Corporación.

Se deja constancia, que el proceso fue enviado al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación mediante auto de fecha 28 de junio de 2022 (Archivo No. 33), y por Secretaría de la Subsección fue remitido en la misma fecha (Archivo No. 34), el cual fue devuelto a secretaría, junto con la liquidación, el 22 de noviembre de 2022 (Archivo No. 36).

CONSIDERACIONES

Tesis de la Sala. Se revocará el auto que modificó la liquidación del crédito y se declarará probado el pago total de la obligación, por las razones que se consignan a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).

Liquidación de la Obligación.

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación¹ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230² constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(…)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad”³, (Negrillas de la Sala).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...).”

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante hace un reparo por el desconocimiento del juez de primer grado de las subreglas establecidas en la Sentencia T-1274 de 2005 proferida por la Corte Constitucional para revocar autos ilegales en un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo, lo cual fue desconocido en el caso bajo estudio.

Sobre este reparo, considera la Sala que si bien es cierto el fallo de tutela que trae a colación el ejecutante, señala que para aplicar de manera excepcional la revocatoria de las providencias debidamente ejecutoriadas, que se consideren manifiestamente ilegales, debe llevarse a cabo en un término prudencial, debe tenerse en cuenta que en el sub-lite, en el transcurso del auto que se consideró ilegal y la providencia que lo dejó sin efectos, se decretó la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, y por ende, medió la suspensión de los términos judiciales, lo cual, permite concluir que la decisión se adoptó en un término razonable protegiendo los dineros del Estado.

Aunado a lo anterior, se trae a colación la **teoría del antiprocesalismo** como un instrumento del cual se ha valido la jurisprudencia⁴, para corregir este tipo de errores de la naturaleza humana, para evitar la ilegalidad de los procedimientos. Por lo tanto, la actuación irregular en un proceso, no puede atar al Juez, y no puede ser fuente de errores subsiguientes, porque debe primar el principio de legalidad, de manera que la irregularidad no otorga ningún derecho⁵.

En ese orden de ideas, las providencias que se enmarcan en la evidente ilegalidad, no pueden hacer tránsito a cosa juzgada, ni deben mantenerse en el ordenamiento jurídico, puesto que:

“No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio. Si en la actualidad, en primer término, los errores judiciales han sido corregidos por tutela (art. 86 C. N), cuando por una vía de hecho se quebrantó un derecho constitucional fundamental, y en segundo término, han sido indemnizados los perjuicios

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 2 de noviembre de 2016 expediente: 40. 547.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 13 de julio de 2002, exp. 17.583, M.P.: María Elena Giraldo.

*ocasionados por haberse causado un daño antijurídico (art. 86 C.C.A), por el error judicial ¿por qué no corregir el error y evitar otro juicio, si es que hay lugar a ello?*⁶.

Dicha teoría corresponde a una construcción jurisprudencial, en virtud de la cual, la actuación irregular en un proceso, no puede atarlo para que siga cometiendo errores⁷, de ahí que le esté permitido proceder contra sus propias providencias, incluso ejecutoriadas⁸.

Igualmente, el juez como director del proceso tiene el deber de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos y corregir sus pronunciamientos de oficio y por fuera de la ejecutoria de la providencia, y aunque haya transcurrido un término importante, pues tal circunstancia no impide que el error se enmiende, puesto que la legalidad debe prevalecer sobre el error, más aún, cuando puedan estar comprometidos los recursos del erario público, lo cual es de interés general. Y teniendo en cuenta, que el juez de primer grado se percató que profirió un auto por mayor valor al que le correspondía de conformidad con la sentencia base de ejecución, se encontraba facultado para subsanar la inconsistencia advertida.

Sobre un asunto similar, el Consejo de Estado señaló:

“(...) los autos ilegales⁹, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria [...]”¹⁰, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y corregir, las imprecisiones que evidencie¹¹.

(...)”

Por otra parte, para efectos de liquidar los intereses moratorios, debe tenerse en cuenta la nueva postura de la Subsección pues al existir diferencias en las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que sirve de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto de 25 de mayo de 2016, exp. 53.553, M.P.: Jaime Orlando Santofimio.

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto de 5 de octubre de 2000. Expediente núm. 16868. C.p. doctora María Elena Giraldo Gómez.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 22 de noviembre de 2012, exp. 08001-23-31-000-2012-00117-01 (AC), M.P.: María Elizabeth García González.

⁹ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

base para la ejecución, sobre tales sumas también se causan intereses moratorios, razón por la cual, para efectos de liquidar dichos intereses, se toma un capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, y luego debe liquidarse por separado mes a mes, la diferencia que siga surgiendo en la mesada pensional y a cada valor se le calcula el interés moratorio correspondiente, como se ilustrará más adelante.

Así las cosas, se procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos en salud, según la **Resolución No. UGM 016853 de 11 de noviembre de 2011** (Páginas 32 a 38 y 41 a 45 Archivo No. 1), la cual arrojó la suma de **\$22.846.120.08** y se liquida por el periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2010, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de noviembre de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina), como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará unos cuadros a continuación), arrojó los siguientes resultados:

<i>Tabla liquidación intereses</i>						
<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>	<i>Tasa de Interés MORA</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud incluyendo mesadas posteriores</i>	<i>Subtotal</i>
10-mar-10	31-mar-10	22	24,21%	0,0594%	\$ 22.846.120,08	\$ 298.632,82
1-abr-10	30-abr-10	30	22,97%	0,0567%	\$ 23.065.847,42	\$ 392.033,71
1-may-10	31-may-10	31	22,97%	0,0567%	\$ 23.285.574,76	\$ 408.960,53
1-jun-10	30-jun-10	30	22,97%	0,0567%	\$ 23.974.719,60	\$ 407.481,16
1-jul-10	31-jul-10	31	22,41%	0,0554%	\$ 24.194.446,94	\$ 415.622,08
1-ago-10	31-ago-10	31	22,41%	0,0554%	\$ 24.414.174,28	\$ 419.396,65
1-sep-10	30-sep-10	30	22,41%	0,0554%	\$ 24.633.901,62	\$ 409.520,53
1-oct-10	31-oct-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 24.853.628,96	\$ 407.968,20
1-nov-10	30-nov-10	30	21,32%	0,0530%	\$ 25.572.736,62	\$ 406.231,19
1-dic-10	31-dic-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 25.792.463,97	\$ 423.379,02
1-ene-11	31-ene-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 26.019.156,66	\$ 465.046,92
1-feb-11	28-feb-11	28	23,42%	0,0577%	\$ 26.245.849,36	\$ 423.702,01
1-mar-11	31-mar-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 26.472.542,06	\$ 473.150,39
1-abr-11	30-abr-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 26.699.234,76	\$ 516.629,44
1-may-11	31-may-11	31	26,54%	0,0645%	\$ 26.925.927,46	\$ 538.383,13
1-jun-11	30-jun-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 27.667.830,84	\$ 535.371,74
1-jul-11	31-jul-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 27.894.523,54	\$ 584.021,04
1-ago-11	31-ago-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 28.121.216,24	\$ 588.767,25
1-sep-11	30-sep-11	30	27,95%	0,0675%	\$ 28.347.908,94	\$ 574.367,87
1-oct-11	31-oct-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 28.574.601,64	\$ 619.802,44
1-nov-11	30-nov-11	30	29,09%	0,0700%	\$ 29.316.505,02	\$ 615.382,09

1-dic-11	31-dic-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 29.543.197,72	\$ 640.811,94
1-ene-12	31-ene-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 29.778.346,05	\$ 661.451,87
1-feb-12	29-feb-12	29	29,88%	0,0717%	\$ 30.013.494,39	\$ 623.663,81
1-mar-12	31-mar-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 30.248.642,73	\$ 671.898,34
1-abr-12	30-abr-12	30	30,78%	0,0735%	\$ 30.483.791,06	\$ 672.593,54
1-may-12	31-may-12	31	30,78%	0,0735%	\$ 30.718.939,40	\$ 700.374,58
1-jun-12	30-jun-12	30	30,78%	0,0735%	\$ 31.488.515,78	\$ 694.761,76
1-jul-12	31-jul-12	31	31,29%	0,0746%	\$ 31.723.664,11	\$ 733.776,12
1-ago-12	31-ago-12	31	31,29%	0,0746%	\$ 31.958.812,45	\$ 739.215,16
1-sep-12	30-sep-12	30	31,29%	0,0746%	\$ 32.193.960,79	\$ 720.633,10
1-oct-12	31-oct-12	31	31,34%	0,0747%	\$ 32.429.109,12	\$ 751.037,81
1-nov-12	30-nov-12	30	31,34%	0,0747%	\$ 33.733.113,54	\$ 756.036,52
Total Intereses						18.290.104,76

Así mismo, la entidad ejecutada aportó copia de la Resolución No. RDP 023923 de 21 de octubre de 2020 (Páginas 59 a 62 Archivo No.3), por la cual, ordenó el reconocimiento y pago por concepto de intereses moratorios a favor de la señora Miriam Inés García de Ocampo por la suma de **\$12.007.827.62**, según disponibilidad presupuestal vigente.

Igualmente, allegó copia de la orden de pago presupuestal de gastos – comprobante (Página 5 Archivo No. 24), en la que indicó que el día 25 de junio de 2021 se efectuó un pago por valor de \$12.007.827.62, a favor de la ejecutante a través de abono en cuenta por dicho valor, cuyo estado, es pagado.

Posteriormente, adjuntó copia de la Resolución No. SFO 002575 de 4 de diciembre de 2020, a través de la cual se ordenó el pago por concepto de intereses a la parte ejecutante por el valor de **\$9.016.831.38** (Páginas 111 a 113 Archivo No. 3), para lo cual, anexo copia de la orden de pago presupuestal de gastos – comprobante (Página 100 Archivo No. 3), en la que indicó que el día 18 de diciembre de 2020, se efectuó un pago por valor antes mencionado, a favor de la parte actora, el cual se realizó a través de abono en cuenta por dicho valor, cuyo estado, es pagado.

Conforme a lo anterior, se toma en cuenta como dos pagos parciales de la obligación, los cuales serán descontados de la liquidación del crédito, como se indicará más adelante.

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$18.290.107.76**, por intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con los pagos efectuados por la entidad, que ascienden a **\$21.024.659**, se concluye que la obligación

ya fue cancelada, siendo inclusive un monto superior a la aquí liquidada por este concepto, tal y como se ilustra a continuación:

Tabla Liquidación	
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 18.290.104,76
Subtotal	\$ 18.290.104,76
<i>Pagos de intereses</i>	\$ 21.024.659,00
Saldo	-\$ 2.734.554,24

En consecuencia, se **revocará** el auto recurrido, y en su lugar, se declarará probado el pago total de la obligación.

Solicitud devolución de dineros recibidos en exceso por la ejecutante

La apoderada de la parte pasiva solicitó la devolución de dineros recibidos en exceso por la ejecutante, y que se declare el pago total de la obligación (Páginas 134 a 141 Archivo No. 3), porque pagó más de lo adeudado.

La petición de devolución de dineros, no puede ser decidida por esta Sala, teniendo en cuenta que el juez de primer grado es el competente para decidir lo pertinente, como quiera que el auto recurrido no decidió sobre este aspecto, y el juez de segunda instancia debe pronunciarse respecto de los temas decididos en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de agosto de 2021, por medio del cual dejó sin efectos el auto de 18 de noviembre de 2019 y se modificó la liquidación del crédito.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADO EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de decidir la solicitud, en lo relacionado con la devolución del dinero pagado en exceso, como lo señala la apoderada de la entidad ejecutada.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría de esta Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias el caso.

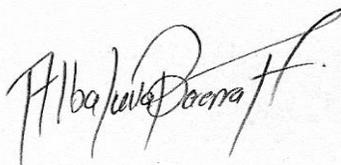
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333500720150037302?csf=1&web=1&e=4IAEGI

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

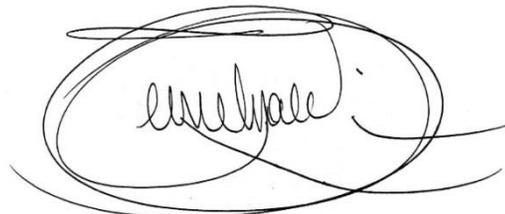
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado